

# Qué hacer con los posibles delitos cometidos por el "demonio de izquierda" en los años setenta

## Una respuesta jurídica a un debate pendiente a 40 años del retorno de la democracia

*Por Sebastián Alejandro Rey<sup>1</sup>*

---

### 1. Introducción

“Durante la década de 1970 la Argentina fue convulsionada por un terror que provenía tanto desde la extrema derecha como de la extrema izquierda” (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, 2006: 11).

Esta frase no solo dio inicio al prólogo del Informe final elaborado por la CONADEP en el año 1984, sino también sirvió al proyecto democrático para consolidar a nivel nacional la “teoría de los dos demonios”, de modo de poder llevar adelante los procesos que se denominan comúnmente como de “justicia transicional” desde una supuesta neutralidad.

---

<sup>1</sup> Abogado con Diploma de Honor (UBA). Magíster en Derechos Humanos (UNLP). Doctor en Derecho (UBA). Profesor de Derechos Humanos (UNPAZ y UBA). Profesor de posgrado (UNPAZ, UNR, UNLPam y UCASAL). Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja” (UBA) y del Instituto Interdisciplinario de Estudios Constitucionales (UNPAZ). Secretario de la Asociación Argentina de Profesores y Profesoras de Derechos Humanos (AAPPDH). Director de la Diplomatura en Litigio en Derechos Sociales y Ambientales (UNPAZ). Director de la *Revista Debates sobre Derechos Humanos*. Secretario de Primera Instancia (DGN).

A 40 años del final de la dictadura cívico-militar, considero que la democracia no ha dado una respuesta —mucho menos jurídica y basada en argumentos sólidos— a los reclamos de quienes piden una “verdad completa” o solicitan “justicia para las víctimas de la guerrilla” o “que se juzgue a los dos demonios por igual”.

Tanto la doctrina como los órganos encargados de administrar justicia han dedicado su tiempo principalmente al análisis jurídico de las violaciones de derechos humanos cometidas por agentes estatales a partir del 24 de marzo de 1976. Quizás porque todavía resulta difícil lidiar con las formas de violencia a la que recurrieron particulares durante las décadas de 1960 y 1970.

El objetivo de este trabajo es elaborar una respuesta desde el derecho interno e internacional al debate respecto de qué hacer con los posibles delitos cometidos por el “demonio de izquierda”.

Para ello, comenzaré explicando los alcances que se le ha dado a la “teoría de los dos demonios”, en particular, a partir de su uso por los gobiernos de Alfonsín y Menem.

Luego analizaré la normativa que dio lugar al Operativo Independencia y cómo se utilizó dicha “teoría” para caracterizar los delitos cometidos en la provincia de Tucumán entre 1975 y 1976, tanto por las fuerzas armadas y de seguridad como por el Ejército Revolucionario del Pueblo (en adelante, ERP).

Por último, intentaré contestar los principales planteos que se han realizado en sede judicial para intentar juzgar a miembros de organizaciones como Montoneros o el ERP por los posibles delitos que habrían cometido durante la década de 1970.

## **2. La “teoría de los dos demonios” como justificación de los crímenes cometidos en el período 1976-1983**

Raffin explica la teoría de los dos demonios

como una imagen construida e inscrita en el imaginario colectivo de esta sociedad, la representación de un conflicto político en un combate mitológico entre dos formas de terrorismo, de izquierda y de derecha extremas, confrontadas en el mismo escenario social, una construcción que se hizo a la luz de la transición democrática para establecer un corte con el pasado y refundar un orden (Raffin, 2006: 269).

Ya en el año 1979 Alfonsín señalaba que “la Argentina está siendo empujada hacia un colapso ético por los partidarios de la violencia de uno y otro signo” (Diario *La Nación*, citado en Bayer, 2009: 324).

Luego de triunfar en las elecciones celebradas en el año 1983, una vez llegado al gobierno, para el radicalismo “resultaba fundamental la caracterización del antagonismo organizaciones revolucionarias-terrorismo de estado como un enfrentamiento bélico y demencial y no un conflicto con raíces sociales y políticas” (Duhalde, 1999: 174 y 175).

Por ello, no resultó raro que el 13 de diciembre de 1983 el Poder Ejecutivo ordenara el juzgamiento de la cúpula militar y de los líderes de las denominadas "organizaciones armadas".

En los considerandos del Decreto N° 157/1983 se aseguró que el objetivo de alcanzar la paz que motivó la amnistía sancionada en mayo de 1973

se vio frustrado por la aparición de grupos de personas que [...] instauraron formas violentas de acción política con la finalidad de acceder al poder mediante el uso de la fuerza [...] [cometiendo] delitos que culminaron con el intento de ocupar militarmente una parte del territorio de la República.

Asimismo, se destacó que la acción represiva llevada adelante por la dictadura

si bien permitió suprimir los efectos visibles de la acción violenta y condujo a la eliminación física de buena parte de los seguidores de la cúpula terrorista y de algunos integrantes de ésta, sin perjuicio de haberse extendido a sectores de la población ajenos a aquella actividad, vino a funcionar como obstáculo para el enjuiciamiento, dentro de los marcos legales, de los máximos responsables del estado de cosas antes resumido.

Por lo tanto, con el objetivo de afianzar la justicia se afirmó que

corresponde procurar que sea promovida la persecución penal que corresponda contra los máximos responsables de la instauración de formas violentas de acción política, cuya presencia perturbó la vida argentina, con particular referencia al período posterior al 25 de mayo de 1973.

En función de ello, se declaró la necesidad de promover la persecución penal contra Mario Firmenich, Fernando Vaca Narvaja, Ricardo Obregón Cano, Rodolfo Galimberti, Roberto Perdía, Héctor Pardo y Enrique Gorriarán Merlo por los delitos de homicidio, asociación ilícita, instigación pública a cometer delitos, apología del crimen y otros atentados contra el orden público, sin perjuicio de los demás delitos de los que resulten autores inmediatos o mediatos, instigadores o cómplices.

De modo similar, en el Decreto N° 158/1983 se estableció que el objetivo de afianzar la justicia demandaba que se sometiera a juicio sumario ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a los integrantes de la Junta Militar que usurpó el gobierno de la nación el 24 de marzo de 1976 y a los integrantes de las dos juntas subsiguientes.

En los considerandos de la norma se señaló que “la Junta Militar [...] y los mandos orgánicos de las Fuerzas Armadas que se encontraban en funciones a esa fecha concibieron e instrumentaron un plan de operaciones contra la actividad subversiva y terrorista, basado en métodos y procedimientos manifiestamente ilegales”.

Con posterioridad, la CONADEP cumplió un rol fundamental en la masificación del uso de la “teoría de los dos demonios”.

Más allá de la frase mencionada en la introducción de este trabajo, en el prólogo al Informe final se señala que “a los delitos de los terroristas, las Fuerzas Armadas respondieron con un terrorismo infinitamente peor que el combatido” (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, 2006: 11) y que “la lucha contra los ‘subversivos’, con la tendencia que tiene toda caza de brujas o de endemoniados, se había convertido en una represión demencialmente generalizada” (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, 2006: 13).

Para que esta teoría calara hondo en la sociedad se debía construir la imagen de un “demonio de izquierda” poderoso, valiente, épico, que se diferenciara del resto de la población, inocente de la comisión de delitos.

Por ello, se afirma:

desde gente que propiciaba una revolución social hasta adolescentes sensibles que iban a villas miseria para ayudar a sus moradores. Todos caían en la redada: dirigentes sindicales que luchaban por una simple mejora de salarios, muchachos que habían sido miembros de un centro estudiantil, periodistas que no eran adictos a la Dictadura, psicólogos y sociólogos por pertenecer a profesiones sospechosas, jóvenes pacifistas, monjas y sacerdotes que habían llevado las enseñanzas de Cristo a barriadas miserables. Y amigos de cualquiera de ellos, y amigos de esos amigos, gente que había sido denunciada por venganza personal y por secuestrados bajo tortura. Todos, en su mayoría, inocentes de terrorismo o siquiera de pertenecer a los cuadros combatientes de la guerrilla, porque éstos presentaban batalla y morían en el enfrentamiento o se suicidaban antes de entregarse, y pocos llegaban vivos a manos de los represores (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, 2006: 13).

Esta última afirmación resulta claramente contradictoria con el contenido del propio Informe de la CONADEP, que señala que la metodología instaurada por la dictadura consistió en la privación ilegal de la libertad, la posterior tortura para obtener información que permitiera rápidamente realizar nuevas privaciones de la libertad y el asesinato o la desaparición física.

Por ende, la idea de un enfrentamiento que resultara en la muerte del “subversivo”, si bien pudo ocurrir en algunas contadas ocasiones, no era el objetivo buscado por los Grupos de Tareas. Además, la práctica extendida del suicidio no ha sido acreditada hasta el momento, puesto que el número de casos en que una persona se suicidó previo a ser secuestrada es irrisorio si se lo compara con el total de personas desaparecidas o asesinadas por la dictadura.

Durante el “Juicio a las Juntas” también se hizo uso de la “teoría de los dos demonios”. La lectura de la sentencia dictada en la causa N° 13/84 permite advertir que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal utilizó la denominación “fuerzas legales” para referirse a aquellas que habían usurpado el poder político, al tiempo que habló de “delincuentes subversivos” y “terrorismo subversivo” (Torres Molina, 2006).

Esta caracterización de lo vivido en la Argentina en la década de 1970 fue compartida por el presidente Menem durante el inicio de su gestión.

El 6 de octubre de 1989, con el objetivo de “pacificar la Nación”, dictó los Decretos N° 1002 y 1003, en los que dispuso el indulto de alrededor de 250 individuos, militares y civiles, que se encontraban procesados o condenados, entre los que se incluía a la totalidad de los altos jefes militares procesados que no habían sido beneficiados por las leyes de Punto Final y Obediencia Debida y a un cierto número de acusados de subversión, entre ellos, varios sobreseídos, muertos y desaparecidos.

En términos jurídicos, se puede afirmar que la “teoría de los dos demonios” desdibujó los límites de la responsabilidad estatal y el grado de reproche que merecían los autores de los delitos cometidos por los distintos grupos.

Como señalaba Duhalde, “es inaceptable pretender justificar el terrorismo de Estado como una suerte de juego de violencias contrapuestas, como si fuera posible buscar una simetría justificatoria en la acción de particulares frente al apartamiento de los fines propios de la Nación y del Estado que son irrenunciables” (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, 2006: 8).

En efecto, el proceso de juzgamiento de los crímenes llevado adelante por la Dictadura –que dio un paso significativo cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el fallo “Simón” (2005b)–, ha permitido acreditar que desde el 24 de marzo de 1976 –e incluso antes– agentes estatales fueron responsables de la comisión de delitos contra la humanidad, como parte de un plan de persecución y eliminación física de personas por motivos políticos y económicos.

No existe controversia en cuanto a que “a partir del 24 de marzo de 1976, no existían desafíos estratégicos de seguridad para el *statu quo*, porque la guerrilla ya había sido derrotada militarmente” (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, 2006: 8).

Lo hasta aquí expuesto no es una novedad a la que accedimos en la actualidad. Ya en el año 1977 Rodolfo Walsh señalaba que luego del golpe de Estado la persecución política se transformó en exterminio:

[q]uince mil desaparecidos, diez mil presos, cuatro mil muertos, decenas de miles de desterrados son la cifra desnuda de ese terror. Colmadas las cárceles ordinarias, crearon en las principales guarniciones del país virtuales campos de concentración donde no entra ningún juez, abogado, periodista, observador internacional. El secreto militar de los procedimientos, invocado como necesidad de la investigación, convierte a la mayoría de las detenciones en secuestros que permiten la tortura sin límite y el fusilamiento.

to sin juicio [...] Mediante sucesivas concesiones al supuesto de que el fin de exterminar a la guerrilla justifica todos los medios que usan, han llegado a la tortura absoluta” (Walsh, 1977).

El referido periodista agregó la siguiente información:

La negativa de esa Junta a publicar los nombres de los prisioneros es asimismo la cobertura de una sistemática ejecución de rehenes en lugares descampados y horas de la madrugada con el pretexto de fraguados combates e imaginarias tentativas de fuga [...] 1.200 ejecuciones en 300 supuestos combates donde el oponente no tuvo heridos y las fuerzas a su mando no tuvieron muertos [...] Veinticinco cuerpos mutilados afloraron entre marzo y octubre de 1976 en las costas uruguayas, pequeña parte quizás del cargamento de torturados hasta la muerte en la Escuela de Mecánica de la Armada (Walsh, 1977).

Con una claridad que asombra, toda vez que recién se había cumplido un año del golpe de Estado y Walsh se encontraba en la clandestinidad, explicó las verdaderas razones del terrorismo de Estado, que da por tierra con la “teoría de los dos demonios”:

[e]stos hechos, que sacuden la conciencia del mundo civilizado, no son sin embargo los que mayores sufrimientos han traído al pueblo argentino ni las peores violaciones de los derechos humanos en que ustedes incurren. En la política económica de ese gobierno debe buscarse no sólo la explicación de sus crímenes sino una atrocidad mayor que castiga a millones de seres humanos con la miseria planificada (Walsh, 1977).

Es que la dictadura cívico-militar no buscó terminar con las “organizaciones armadas”, sino romper los lazos sociales, de modo de poder instalar definitivamente el neoliberalismo económico en la Argentina. Por ello, se disminuyeron los salarios, aumentó la deuda externa, se nacionalizó la deuda privada y se les dieron grandes beneficios a la oligarquía ganadera y a los grupos especuladores económicos.

Para conseguir tales objetivos era necesario golpear como nunca a la clase trabajadora, lo que quedó demostrado en el Informe de la CONADEP, en el que se destaca que el 30,2% de las personas desaparecidas eran obreros, a lo que debe añadirse un 17,9% de empleados (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, 2006).

Consecuentemente, lo ocurrido en la Argentina durante la década de 1970 puede sintetizarse en la comisión de dos tipos de delitos bien diferenciados: 1) los llevados adelante desde el Estado, por sus agentes, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra integrantes de la población civil –un número representativo de ella– con conocimiento de dicho ataque –sin que la definición de crímenes contra la humanidad vigente exigiera la existencia de un plan o una política detrás del ataque,

puesto que ni la costumbre ni los tratados adoptados con anterioridad al Estatuto de la Corte Penal Internacional<sup>2</sup> que la Argentina había ratificado hacían referencia a este requisito—, y 2) los cometidos por quienes integraban Montoneros o el ERP.

Los primeros son crímenes contra la humanidad, van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda, por lo que son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.

Los segundos formaban parte de ataques aislados que no eran dirigidos contra la población civil. Eran delitos comunes que pudieron —como efectivamente ocurrió en algunos casos— haber sido juzgados durante las décadas de 1970 y 1980. En la actualidad se encuentran prescriptos,<sup>3</sup> por lo que la pretensión punitiva no puede reiniciarse.

En función de lo expuesto, se puede sostener que la “teoría de los dos demonios” no resulta jurídicamente acertada para calificar los delitos cometidos en la Argentina.

No obstante, “gozó de un alto nivel de aceptación porque permitió una exculpación colectiva, en el sentido de que la sociedad se percibe y constituye como víctima, ajena a los dos demonios” (Feierstein, 2018: 12).

Por este motivo, la “teoría de los dos demonios” se impuso, “no por su apego a la verdad, sino porque permitía a muchos clausurar la pregunta sobre su propia responsabilidad e involucramiento en los hechos, proyectándola hacia los extremismos” (Feierstein, 2018: 18).

### **3. El Operativo Independencia y la inexistencia de un conflicto armado en la Argentina**

La “teoría de los dos demonios” no fue un invento del escritor Ernesto Sábato —presidente de la CONADEP—, puesto que ya había sido utilizada para justificar la represión que se iba a llevar adelante en la provincia de Tucumán durante el Operativo Independencia entre 1975 y 1976.

Los debates sobre los delitos cometidos en el monte tucumano demuestran hasta qué punto penetró en el imaginario social la denominada “teoría de los dos demonios”: un sector importante de la población sigue convencido de que el ERP tenía control de gran parte de la provincia y que allí se celebraron cruentos combates.

2 La Argentina firmó el Estatuto de Roma el 8 de enero de 1999, lo aprobó el 30 de noviembre de 2000 mediante la Ley N° 25390 y lo ratificó el 8 de febrero de 2001. Por último, el 9 de enero de 2007 sancionó la Ley N° 26200 de implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

3 La prescripción puede ser definida como el derecho de la persona imputada a no ser perseguida o juzgada después del paso de un cierto período de tiempo desde que el delito fue cometido (TEDH, 2000: 146). La limitación en el tiempo de la persecución penal es una característica común de los sistemas jurídicos de los Estados. Tiene el propósito fundamental de dar seguridad jurídica y evitar la injusticia de que los tribunales decidan sobre eventos que ocurrieron en un pasado distante sobre la base de evidencia que se ha vuelto poco fiable o incompleta por el paso del tiempo (TEDH, 1996: 51).

Al respecto, Gutman sostiene que

[L]os guerrilleros nunca consiguieron plantearle al Ejército una confrontación armada con una correlación de fuerzas que permitiera llamarla guerra. Sin embargo, la insistencia de los revolucionarios contribuyó a que los militares se montaran sobre el mito de la guerra, que en Tucumán alcanzó mayor magnitud que en ningún otro lugar de la Argentina (Gutman, 2012: 281).<sup>4</sup>

Vale la pena recordar que a fines del año 1968 el Partido Revolucionario de los Trabajadores comenzó a instalar los primeros campamentos en el monte tucumano. En julio de 1970 un grupo de delegados se reunió para crear el ERP, cuya primera acción armada fue el intento de toma de la Comisaría 24a de Rosario ocurrido dos meses más tarde (Carreras, 2003; Larraquy, 2018).

Durante la dictadura de Lanusse se dictó el Decreto N° 3693/1973, que estableció medidas de excepción y declaró zonas de emergencia a la Capital Federal y a las provincias de Tucumán, Buenos Aires, Córdoba, Mendoza y Santa Fe. El fundamento de esta norma era

la situación de conmoción interior producida en el ámbito nacional y que la acción terrorista se ha[bía] incrementado al punto de poner en peligro la seguridad interior y el proceso de normalización institucional a que se halla abocado el Gobierno de la Nación.

En marzo de 1974 entre cuarenta y cincuenta hombres del ERP subieron al monte tucumano para iniciar formalmente un entrenamiento en guerrilla rural. La mayoría no tenía ninguna experiencia, pero “el monte se consideraba el lugar por excelencia para todo combatiente revolucionario [...] se le adjudicaba un componente épico al sacrificio, a la dureza de la vida cotidiana [...] un papel central lo jugaba el anhelo de emulación de la gesta cubana” (Gutman, 2012: 104). Así surgió la Compañía de Monte “Ramón Rosa Jiménez”.

Mediante el Decreto Secreto N° 261 del 5 de febrero de 1975, en virtud de “[l]as actividades que elementos subversivos desarrollan en la provincia de Tucumán y la necesidad de adoptar medidas adecuadas para su erradicación”, la presidenta Martínez de Perón dispuso que “el Comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán”.

4 Si bien había gente que colaboraba con el ERP, los campesinos tucumanos no se sumaban a la Compañía de Monte. Pese a ello, la conducción del ERP sostenía que “la excelente predisposición hacia los revolucionarios que demuestran las masas tucumanas, unida a su odio a las fuerzas represivas [...] abre magníficas posibilidades” (de la Revista *El Combatiente*, citada en Gutman, 2012: 138). Más allá de la autopercepción que puedan tener los militantes del ERP o de Montoneros sobre las acciones que desarrollaron durante la década de 1970, para el derecho internacional no es lo mismo una persona que tiene un arma que un combatiente.



## El Operativo Independencia

inició la práctica sistemática de una nueva modalidad represiva con un conjunto de técnicas *ad hoc* que giran alrededor de una figura central: el campo de concentración y la desaparición de personas como metodología de represión. Fue una experiencia piloto que luego se desplegaría en Córdoba y, por último, a nivel nacional (Calveiro, 2013: 49; Crenzel, 2008: 31).

Ello implica que “la figura de la desaparición, como tecnología del poder instituido, con su correlato institucional, el campo de concentración-extermínio, hicieron su aparición en vigencia de las llamadas instituciones democráticas y dentro de la administración peronista de Isabel Martínez” (Calveiro, 2006: 27).

El mecanismo usual durante el Operativo Independencia era el secuestro de las personas y su alojamiento en centros clandestinos organizados y dirigidos por las fuerzas militares (Base Militar de Caspinchango, de Santa Lucía, del Ingenio Fronterita, del Ingenio Lules, de la Citrícola San Miguel y San José) o por las fuerzas de seguridad (Jefatura de Policía, Comisarías, Delegación de Policía Federal) o en centros clandestinos independientes (Escuelita de Famaillá, EUDEF, El Motel, El Reformatorio y Nueva Baviera).

El 6 de octubre de 1975 Luder, en acuerdo general de ministros, dictó los Decretos N° 2770, N° 2771 y N° 2772, extendiendo a todo el territorio nacional la metodología utilizada en Tucumán.

Se constituyó el Consejo de Seguridad Interna para dirigir “los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión” y se estableció que el Consejo de Defensa, presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, debía “conducir la lucha contra todos los aspectos y acciones de la subversión” e iba a tener control operacional de las policías y servicios penitenciarios federales y provinciales para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión.

Una diferencia importante con la normativa sancionada para iniciar el Operativo Independencia –en la que se hacía referencia a neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos– radica en que el Decreto N° 2772/75 disponía directamente que las Fuerzas Armadas “procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país”.

Al referirse a estas normas, Videla señaló que

el decreto de Luder puede tomarse como la declaración de guerra a la subversión, aunque si vemos lo que pasó en Tucumán se puede tomar como punto de partida febrero del 75. Los errores, excesos, horrores de esos seis meses que van desde octubre del 75 hasta marzo del 76 son iguales a los del 24 de marzo en adelante [...] Nada de lo que pasó después fue distinto de lo que pasó en Tucumán (Seoane y Muleiro, 2001: 51).

A partir de una lectura particular del alcance de los Decretos mencionados, el 15 de octubre de 1975 el Consejo de Defensa expidió la Directiva N° 1/75, en la que se estableció que era misión de las Fuerzas Armadas

[o]perar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en el ámbito de las otras FFAA., para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado.

Menos de dos semanas después, Videla firmó la Directiva N° 404/75. En esta orden de operaciones se estableció que la misión del Ejército era detectar y aniquilar las organizaciones subversivas. Incluía un cronograma sobre los resultados esperados: disminuir el accionar subversivo para fines de 1975, transformar su accionar en un problema de naturaleza policial para el año siguiente y aniquilar los elementos residuales de las organizaciones subversivas a partir de 1977 (Reato, 2012).

En igual sentido deben leerse las órdenes secretas dictadas el 17 de diciembre de 1976 por el *jefe del Estado Mayor del Ejército Viola* para terminar con la “guerrilla”, que difieren de las emanadas por el gobierno constitucional. Se estableció que se debía aplicar el poder de combate con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encontraran y se destacó que en las operaciones de seguridad se debían llevar capuchones o vendas para el transporte de detenidos a fin de que no pudieran ser reconocidos y no se supiera dónde eran conducidos (Sancinetti y Ferrante, 1999).

Tanto la normativa como la narrativa existente respecto del Operativo Independencia permite constatar que la “teoría de los dos demonios” buscó instalar la idea de que en Tucumán se produjo “una guerra sucia”, un conflicto armado interno o de carácter no internacional no convencional, por lo que los delitos cometidos por el Ejército debían ser analizados desde la perspectiva del Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH). Adicionalmente, ello implicaba que los integrantes del ERP podían haber cometido crímenes de guerra.

Por lo tanto, resulta indispensable determinar si en 1975-1976 tuvo lugar un conflicto armado interno en la provincia de Tucumán, puesto que ello es requisito para que se cometan crímenes de guerra.

El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que resulta aplicable a los conflictos armados de carácter no internacional, exige que exista como mínimo: a) una oposición de grupos armados organizados; b) una cierta intensidad en las hostilidades, lo que implica superar un elevado umbral de violencia (Scharf, 1996); y c) una cierta duración del conflicto, que debe ser prolongado (de Than y Shorts, 2003).<sup>5</sup>

5 En los conflictos armados contemporáneos los guerrilleros no respetan –salvo raras excepciones– la obligación de ir uniformados o de llevar un signo distintivo fijo, reconocible a distancia. Por eso, el Protocolo II es menos exigente que los Convenios de 1949 en lo que respecta al porte permanente de un signo distintivo: solo se exige que el guerrillero se distinga de la población civil mediante un signo visible durante un ataque o una operación militar preparatoria de un ataque. En una situación excepcional basta que el guerrillero, para

De este modo, se puede distinguir un conflicto armado interno de los disturbios internos, el vandalismo, las insurrecciones no organizadas o las actividades terroristas, que no están reguladas por el DIH (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 1997 y 1998 y Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 1998).

En base al análisis efectuado por la doctrina de la práctica del Comité Internacional de la Cruz Roja, un disturbio interno existe cuando, aun en ausencia de conflicto armado, el Estado recurre a las Fuerzas Armadas para mantener el orden, mientras que nos encontramos frente a tensiones internas cuando, en ausencia de disturbios, el Estado utiliza la fuerza como medida preventiva para mantener el respeto al derecho y el orden (Nguyê Duy-Tân, 1991).

Al caracterizar a los grupos armados que combaten se ha destacado que deben tener algún grado de organización, lo cual no necesariamente implica que exista una estructura jerárquica como la de las fuerzas armadas regulares. La organización debe ser capaz de, por un lado, planificar y ejecutar operaciones armadas sostenidas y coordinadas, llevadas adelante continuamente y sin interrupciones de acuerdo con un plan y, por el otro, imponer disciplina (Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 2000).

Asimismo, para aplicar el artículo 3 común a los Convenios de 1949 el grupo beligerante debe poseer una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, debe actuar dentro de un determinado territorio y tener los medios para respetar y asegurar el respeto de los Convenios (Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 1998), sin que sea necesario el requisito de dominio territorial –posición que no es compartida de forma unánime–.

Si se analiza lo ocurrido en la Argentina durante la década de 1970 resulta imposible aplicar el artículo 3 común a los Convenios de 1949 o, incluso, el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional –Protocolo II, aprobado en 1977– debido a la debilidad y poca organización de la oposición armada (Ambos, 1999).

En cuanto a la intensidad que deben tener los enfrentamientos, debe desecharse la utilización del Informe N° 55/97 aprobado por la CIDH relacionado con el ataque al cuartel del Regimiento de Infantería Mecanizada N° 3 “Gral. Belgrano” localizado en La Tablada, provincia de Buenos Aires, el 23 de enero de 1989.

Para la CIDH, el choque violento entre los atacantes y las fuerzas armadas no constituyó un supuesto de “disturbio interior” o “tensiones internas”, sino que se trató de un conflicto armado interno (CIDH, 1997).

Debo destacar que los 42 atacantes fueron rodeados por alrededor de 3.500 efectivos policiales que acordonaron el cuartel y los sometieron a fuego indiscriminado. Luego llegaron tropas comandadas por el General Arrillaga y recrudesció el fuego, que pasó de los fusiles y pistolas automáticas a tanques,

---

distinguirse de la población, lleve sus armas abiertamente durante todo enfrentamiento militar y durante el tiempo en que toma parte en un despliegue militar previo al lanzamiento de un ataque (de Preux, 1997).

tanquetas y cañones. Producto de los enfrentamientos, que se extendieron por aproximadamente treinta horas, murieron veintinueve personas.

Adicionalmente, no puede pasar inadvertido que la interpretación realizada por la CIDH en dicho caso fue criticada, tanto en lo que hace a la aplicación del DIH como a la caracterización de la intensidad de la violencia utilizada (Zegveld, 1998; Rey y Vismara, 2012; Byron, 2007).

Los escasos enfrentamientos aislados entre integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad y el ERP podrían ser caracterizados como disturbios internos, pero no existen pruebas que permitan sostener que, durante el Operativo Independencia, la Compañía de Monte “Ramón Rosa Jiménez” haya desarrollado acciones armadas de tal envergadura que puedan caracterizar un conflicto armado.

Vale la pena mencionar la declaración del conscripto Benito Acosta en el juicio oral en el que se juzgaron los crímenes cometidos durante el Operativo Independencia: “no era una guerra, que ellos venían, hacían unos tiros y se iban, que no era un enfrentamiento, nunca [...] vivían en el monte, que llegaban, hacían unos tiros y se volvían al monte” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, 2017).

El imputado Jorge Lazarte, por su parte, declaró que “Gorriarán Merlo del ERP dijo que en el 75 llegaron a tener 5.000 combatientes”, pero también sostuvo que “quienes eran las cabezas del PRT a fines del 75 señalaron que tenían entre 600 y 800 combatientes, 2.000 simpatizantes activos y 20.000 adherentes”. Más allá de la inexactitud de los números invocados, en ninguna parte se distingue cuántos de esos “combatientes” del PRT se encontraban en la provincia de Tucumán.

La virtud de la “teoría de los dos demonios” fue que la población se convenció de que el ERP tenía un poderoso ejército listo para tomar el poder en la provincia de Tucumán, lo cual ha sido desacreditado por diversas fuentes.

Solo por mencionar algunas, la Directiva N° 333/75 (Operaciones contra la subversión en Tucumán), que puede tomarse como referencia “oficial”, estimaba que el enemigo tenía una capacidad aproximada de entre 300 y 500 hombres, cifra a la que nunca se acercó ni remotamente.

Durante el juicio oral el teniente coronel (retirado) Ritcher declaró que los efectivos armados serían alrededor de 100. En igual sentido, Daniel De Santis, que militó en el PRT-ERP, declaró que la Compañía tenía entre 60 y 100 combatientes, agregando que “más allá de las intenciones no logramos constituir un ejército regular” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, 2017). Citando a un suboficial del Ejército, Carreras menciona que el grupo inicial de la Compañía estaba integrado por cuarenta hombres y el ERP jamás llegó a tener en el monte más de 90 efectivos (Carreras, 2003). Por último, Taire señala que “dirigentes, militantes y ex integrantes de la Compañía de Monte coinciden en señalar que su número nunca llegó a los 100” (Taire, 2022b: 71). Este autor incluso menciona un trabajo de un militar español que afirmó que el núcleo permanente, fijo osciló entre 35 y 45 militantes.

El problema radica en que, a más de mil kilómetros de distancia, se idealiza el monte tucumano sin llegar a comprender las condiciones en las que se encontraban los miembros de la Compañía de Monte:

el monte tucumano es frío y húmedo. La atmósfera es pegajosa. Por momentos, cuando uno lo atraviesa, no ve la luz del sol [...] El piso está siempre mojado, con barro. Cuando uno camina le corre la transpiración por la piel y siempre tiene algún bicho alrededor del cuello. La vegetación es densa y hay que abrirse camino con machete. No es fácil encontrar un lugar donde dormir y no se puede hacerlo directamente sobre el suelo por la humedad [...] No hay prácticamente nada para comer, así que sin provisión de comida desde abajo es imposible sobrevivir. El pan no dura porque lo pudre la humedad. Y cazar es extremadamente dificultoso [...] En condiciones normales, vivir en el monte es difícil. Estando perseguido, es terrible (Gutman, 2012: 74).

Ello explica en gran medida los motivos por los que, luego de la “toma” de Acherá –a la que haré referencia más adelante–, los integrantes de la Compañía fueron licenciados unos días y tal vez la mitad de quienes habían participado en la parte de entrenamiento realizada en marzo de 1974 desertó (Gutman, 2012).

Por aquel entonces, la Compañía realizaba algunas acciones de propaganda armada, como la toma de la Comisaría de El Siambón, sin que hubiera resistencia policial (Gutman, 2012; Carreras, 2003).

En agosto de 1974 se produjo la “Masacre de Capilla del Rosario” en la provincia de Catamarca, que golpeó duramente al ERP y, en particular, a la Compañía de Monte que perdió a la mitad de sus integrantes, al mismo tiempo que marcó el inicio de la participación activa del Ejército en la persecución y exterminio de la “guerrilla”.

En febrero de 1975 unos 3.500 efectivos del Ejército se desplegaron en varias poblaciones de la provincia de Tucumán para comenzar el Operativo Independencia.

Un dato clave para entender los objetivos y la modalidad que tuvo el Operativo es que el 75% de las personas desaparecidas en la provincia de Tucumán eran trabajadoras rurales de la caña y la industria azucarera y peones y obreros de la construcción, según reveló la Comisión Investigadora de las Violaciones a los Derechos Humanos local.<sup>6</sup>

La lectura del relato de cada uno de los hechos descritos en la resolución dictada por el juez Bejas cuando dispuso el procesamiento de diecisiete imputados por los crímenes cometidos durante el Operativo Independencia permite advertir que casi la mitad de las víctimas eran obreros o jornaleros –muchas con actividad sindical–, que fueron privadas de su libertad en sus domicilios, en sus lugares de trabajo o mientras transitaban por la vía pública.

6 Conf. Diario *Clarín*, 17 de junio de 2010. Al respecto, Gelman destacaba que en 1974 las organizaciones armadas que habían tenido un papel muy claro en la resistencia obrera contra la dictadura de Juan Carlos Onganía dejaron de ser protagonistas y, apenas un año después, los obreros tomaron la primacía. Por ello empezó a surgir el mito de la guerrilla industrial y el golpe de 1976 fue esencialmente antiperonista y antiobrero (Mero, 2014).

Solo el 4% de las víctimas individualizadas se reconocieron como militantes del PRT-ERP y ninguna fue categóricamente identificada o reconocida —en función de la prueba producida— como integrante de la Compañía “Ramón Rosa Jiménez” (Juzgado Federal de Tucumán N° 1, 2012).<sup>7</sup>

La excepción fue Rubén Jesús Emperador, quien declaró en el juicio que “subió al monte en junio del 74 como simpatizante del ERP, pero que no era parte [de la Compañía], sólo era simpatizante [...] no participaba de operativos [...] estuvo en el monte desde junio hasta noviembre del 74”.<sup>8</sup>

Citando al historiador Pucci, el juez Bejas señaló que

el ERP había iniciado en 1974 su aventura de la guerrilla del monte, y la presencia del foco guerrillero habría proporcionado al gobierno y al Ejército las razones para invadir militarmente la provincia [...] agitando el fantasma de que la guerrilla estaba próxima a la creación de un ‘estado independiente’ en la provincia de Tucumán (Juzgado Federal de Tucumán N° 1, 2012).

Sin embargo, el magistrado afirmó categóricamente que

el ERP nunca habría controlado ni el territorio que pisaba: sus campamentos eran escondites en el monte, una selva casi deshabitada que les daba refugio pero que rápidamente se convirtió en su propia encerrona. Desde el punto de vista técnico, el combate entre el Ejército y la guerrilla rural del ERP no

7 Quizás algunas de las víctimas sobrevivientes integraron la Compañía y no quisieron mencionarlo durante el proceso penal; quizás los familiares de las víctimas desaparecidas o asesinadas desconocían este hecho. Igualmente, hay dos casos incluidos en el expediente judicial que merecen una aclaración. Horacio Armando Milstein fue baleado por miembros del Ejército en una emboscada o enfrentamiento producido en las inmediaciones de la localidad de Caspinchango en agosto de 1975 y fue trasladado a la Base Militar emplazada en instalaciones del ex Ingenio Santa Lucía. No surge de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en base a qué prueba consideró acreditado que hubo un enfrentamiento en oportunidad en que Milstein y otros sujetos “bajaban del cerro”. La única declaración testimonial que se mencionó perteneció al conscripto Infante, quien manifestó que “oyó una balacera, se trataba de un operativo [...] de repente se toparon con un tractor y un helvético en el que llevaban a Milstein muy malherido [...] estaba armado con una artillería con dos tiras”. Toda vez que hasta el día de la fecha Milstein continúa desaparecido, el Tribunal Oral concluyó que murió como consecuencia de ese posible enfrentamiento. Para la misma época, José D’Hiriart, militante del ERP, viajaba por la Ruta 38 en un colectivo de línea y fue detenido a la altura de la localidad de La Reducción, Departamento Lules, por una patrulla del Ejército con el objetivo de requisar a los pasajeros. En circunstancias poco claras fue herido por proyectiles de arma de fuego, siendo trasladado al Hospital Militar donde falleció. Vilas identificó a la víctima con el número de orden 102 y el alias “Joaquín I” y consignó la muerte de la víctima en un “enfrentamiento”.

8 Los casos de Rolando Oscar Figueroa, Fermín Ángel Núñez, Ángel Villavicencio y Rubén Jesús Emperador son particulares, puesto que fueron condenados por el homicidio del capitán Humberto Viola y su hija María Cristina, atentado atribuido a la Compañía de Monte. Figueroa fue detenido en diciembre de 1974 mientras se encontraba descansando en su domicilio de la localidad de San José. Núñez fue detenido en enero de 1975 en la planta pasteurizadora COOTAM donde trabajaba, ubicada en San Miguel de Tucumán. Villavicencio fue secuestrado en dos oportunidades en el año 1975, una vez mientras se encontraba trabajando en el ex Ingenio Lules y la otra en su domicilio del Ingenio San Pablo. Finalmente, Emperador fue detenido en abril de 1975, mientras se encontraba durmiendo en casa de su madre, en San Miguel de Tucumán. Todos fueron obligados a confesar su participación en el crimen bajo torturas. Por último, Juan Eugenio Aranda y Francisco Armando Aranda, a quienes también se los vinculaba con el crimen de Viola, fueron detenidos en marzo de 1975 en una fiesta de casamiento que se celebraba en San Pablo y fueron asesinados mientras se encontraban en el CCD “Escuelita de Famailá”. Lo que resulta indudable es que, en ninguno de los 269 casos que se imputaron, incluidos los mencionados en esta nota al pie, hay referencias a combates en el monte tucumano.

podía caracterizarse como una guerra: la denominada Compañía del Monte tucumana nunca sumó más de 100 o 150 jóvenes armados enfrentados por una fuerza que llegó a reunir 6.000 efectivos militares: de un lado del combate había un Ejército del otro un grupo de personas armadas (Juzgado Federal de Tucumán N° 1, 2012).

Para el juez Bejas,

el plan represivo de las FF. AA. se inicia en la dictadura de Onganía sobre un objetivo económico (reconversión económica de fondo asentada en la promoción de sectores más eficientes y dinámicos de la economía particularmente ligados al capital transnacional) y político (combatir el comunismo).

Por ello,

los sectores de [la] población principalmente perseguidos y lesionados durante la vigencia del Operativo Independencia fueron aquellos vinculados con la industria azucarera, la actividad rural, la dirigencia sindical y con la defensa de los derechos de titularidad de los sectores más desprotegidos (Juzgado Federal de Tucumán N° 1, 2012).

La claridad de este párrafo permite terminar con el mito de “los dos demonios tucumanos”.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, a su vez, manifestó que “los miembros de la Compañía Ramón Rosa Jiménez [o] el denominado ‘Ejército Revolucionario del Pueblo’ no tuvieron en ningún momento dominio pleno de una porción del territorio” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, 2017).

Según reconoció el General Vilas, quien comandó el Operativo en sus inicios, durante el año 1975 pasaron por el Centro Clandestino de Detención “La Escuelita” 1.507 personas. Señaló, asimismo, que en las primeras semanas fueron detenidas unas 250 personas, número muy superior a la cantidad de guerrilleros que el ERP tuvo jamás en el monte. En mayo de 1975 declaró que para ese entonces el ERP había sufrido 350 bajas, entre muertos y detenidos (Gutman, 2012). Independientemente de la dudosa veracidad de la cifra indicada, Vilas omitió mencionar que ninguna de esas muertes había ocurrido en combate.

Lo más parecido a un enfrentamiento armado en la provincia de Tucumán ocurrió el 28 de mayo de 1975, cuando cerca de 150 integrantes del ERP –entre los que se encontraban los miembros de la Compañía de Monte– armados con dos cargadores por persona se dirigían a Famaillá, lugar donde al día siguiente planeaban copar el Comando Táctico del Operativo Independencia.

Sin embargo, al llegar a Manchalá se encontraron por casualidad con dos suboficiales y doce soldados del Ejército que estaban en el lugar. Más tarde se sumaron un suboficial y seis soldados más. Cuando empezaron los disparos, los integrantes del ERP, que no entendían bien qué estaba ocurriendo, cuántos eran sus enemigos, ni desde dónde les disparaban, se desbandaron y se dieron a la fuga hacia los cañaverales. Durante semanas fueron buscados y perseguidos en toda la provincia.

Al poco tiempo, el ERP señaló que en el combate murieron dos militantes y veintiocho soldados enemigos, pero el Ejército no reconoció ninguno. Es más, en la lista elaborada por el Ejército de caídos en enfrentamientos en las décadas de 1970 y 1980 no se menciona a nadie en aquella fecha (Gutman, 2012).<sup>9</sup> No obstante, el episodio fue agrandado por la acción psicológica militar y desde entonces ensalzado como el heroico “Combate de Manchalá” (Taire, 2022b).

Taire menciona que el Ejército ha reconocido que durante el Operativo Independencia murieron cuarenta y cinco de sus efectivos, pero la mayoría no murió en enfrentamientos con el ERP. Dieciséis fallecieron en accidentes aéreos por fallas mecánicas o impericia de los pilotos y una gran cantidad falleció antes del 9 de febrero de 1975 (Taire, 2022a).

Recién el 4 de septiembre de 1975 el Ejército tuvo bajas en la zona, cuando fue emboscado por el ERP durante un rastillaje. El saldo habría sido la muerte del teniente Rodolfo Berdina, del soldado Ismael Maldonado y de doce guerrilleros (Gutman, 2012), aunque hay quienes afirman que en realidad habrían sido víctimas de las balas de integrantes de su propia patrulla militar (Taire, 2022a).

Al poco tiempo, dos guerrilleros fueron muertos en un operativo en una casa en Villa Luján. El 8 de octubre otros dos guerrilleros fueron acribillados cuando iban a ver a un campesino que debía entregarles carne y medicamentos. Dos días más tarde una patrulla del Ejército llegó hasta el campamento de la comandancia y seis guerrilleros lograron huir, dejando armas y medicamentos en manos del Ejército. Esa misma semana los guerrilleros fueron emboscados por 160 soldados en una finca de cítricos. Allí murió el soldado Freddy Ordoñez. A los dos días, un grupo que se había alejado del monte se acostó a dormir en un cañaveral. Un hombre que pasaba los denunció y en poco tiempo llegaron cientos de soldados y un helicóptero. Uno de sus tripulantes –José Anselmo Ramírez– fue baleado por los guerrilleros y las tropas del Ejército prendieron fuego el cañaveral con lanzallamas. El ERP tuvo catorce bajas y un solo guerrillero pudo escapar, pero fue detenido cuando esperaba un micro al costado de la ruta (Gutman, 2012).

Durante el mes de octubre de 1975 el Ejército informó que había abatido a treinta y siete integrantes del ERP, mientras que murieron siete conscriptos, un suboficial y un oficial, aunque en realidad tres habrían muerto por error en un enfrentamiento entre dos grupos diferentes del Ejército que se habían perdido en el monte, circunstancia que podría haberse replicado en otros casos de soldados fallecidos en la época, respecto de los que se carece de información sobre las circunstancias de sus muertes (Gutman, 2012; Taire, 2022b).

<sup>9</sup> Incluso el Informe de Inteligencia del Ejército N° 16/75 menciona que las bajas que el ERP se atribuyó haber ocasionado a dicha fuerza (181) carecen de toda base real (Gutman, 2012).



Al asumir las riendas del Operativo Independencia en diciembre de 1975, el General Bussi declaró que “la eliminación física de los últimos delincuentes que aún deambulan derrotados por estos cerros y montes tucumanos no será, ni mucho menos, la solución de los graves problemas que afectan a la Argentina” (Gutman, 2012: 277).

En febrero de 1976, unos quince integrantes del ERP que se habían trasladado al norte de la provincia fueron casualmente descubiertos por el Ejército en El Cadillal –ya que estaban buscando a un grupo de Montoneros que estaba explorando la zona–. Luego de ser perseguidos durante días por la selva, ocho fueron muertos y el resto consiguió huir (Gutman, 2012).

Después de la caída del gobierno constitucional, la Compañía “Ramón Rosa Jiménez” recibió la orden de permanecer en el monte sin presentar combate. Al poco tiempo, los últimos sobrevivientes huyeron o fueron exterminados. A principios de julio de 1976 el Comité Central del ERP resolvió disolver la Compañía hasta que se produjera un nuevo auge de masas que permitiera instaurarla con más fuerza (Gutman, 2012; Carreras, 2003). El 19 de octubre de 1976, Leonel MacDonald –último comandante de la Compañía– fue asesinado por el Ejército luego de una persecución de varios días.

En función de lo hasta aquí expuesto, debe descartarse de plano la idea de que en la provincia de Tucumán o en el resto del territorio nacional se vivió un conflicto armado interno. Por ende, ni las fuerzas armadas y de seguridad, ni el ERP o Montoneros cometieron crímenes de guerra.

#### **4. Crímenes contra la humanidad, terrorismo y graves violaciones de derechos humanos**

Otro de los mitos que instaló la “teoría de los dos demonios” fue el supuesto dominio que tenía el ERP de determinadas zonas de la provincia de Tucumán, factor que hay quienes utilizan a los fines de caracterizar como crímenes contra la humanidad los posibles delitos cometidos por dicha organización.

Sobre este tema, durante el juicio oral el imputado Lazarte declaró que “[e]l ERP pretendía crear una zona liberada creando un Estado independiente [socialista y marxista] en el sur de la provincia pidiendo luego reconocimiento internacional” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, 2017). En términos similares, los imputados Castelli y Parada hicieron referencia a que el ERP tomó el pueblo de Santa Lucía.

Es imprescindible recordar que al momento de los hechos el Estatuto de la Corte Penal Internacional aún no se había adoptado y que de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario solo el Estado u organizaciones que dependían del Estado podían cometer crímenes contra la humanidad. Ello implica que los actos de particulares debían ser dirigidos, organizados o tolerados por el poder político *de iure* o *de facto* (Cassese, 2002; Gil Gil, 2002; Gil Gil, 2003).

A modo de ejemplo, en numerosos casos de juzgamientos de criminales nazis, en particular en la zona de ocupación británica, se admitía la posibilidad de que los crímenes contra la humanidad hubieran

sido cometidos por individuos que, sin ser órganos del Estado, actuaran de conformidad con una política estatal (Cassese, 2008).

En función de lo expuesto, dado que es absurdo afirmar que el ERP o Montoneros actuaban bajo la dirección, organización o tolerancia del Estado argentino, la posibilidad de que sus integrantes cometieran crímenes contra la humanidad es jurídicamente imposible. Utilizar el Estatuto de la Corte Penal Internacional de manera retroactiva violaría notoriamente el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal.

En efecto, el artículo 18 de la Constitución Nacional expresamente reconoce que nadie “puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”.

Teniendo en perspectiva el permanente conflicto que existe en el derecho penal entre las garantías de la persona imputada y los fines del proceso –la aplicación del derecho penal sustantivo y la averiguación de la verdad histórica (Maier, 1996)–, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha considerado que el principio de legalidad “constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática, [lo que] obliga a los Estados a definir esas ‘acciones u omisiones’ delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible” (Corte IDH, 2008: 125); es decir, de manera expresa, precisa, taxativa y previa (Corte IDH, 2011: 199).

En este sentido, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”.

En síntesis, los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva implican que

en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva [...] exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste (Corte IDH, 2001b: 106; 2004: 175 y 2005: 206).

La posibilidad de que el concepto de crimen de lesa humanidad abarque como perpetradores a agentes no estatales recién se plasmó en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales a mediados de la década de 1990 (Bassiouni, 1999; McAuliffe de Guzman, 2000).

Por lo expuesto, los tribunales argentinos no pueden recurrir al Estatuto de la Corte Penal Internacional, que fue adoptado veinte años después de los delitos que aquí se analizan y entró en vigor recién el 1º de julio de 2002. Esta afirmación es incontestable, ya que el artículo 24 del propio tratado

dispone que “[n]adie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor”. La excepción a esta regla son los delitos continuados, como la desaparición forzada de personas.

Igualmente, vale la pena señalar que del Reglamento RC9-1 Operaciones contra Elementos Subversivos, aprobado en agosto de 1975 y publicado el 17 de diciembre de 1976, se desprende con claridad que, para el propio Ejército, el ERP no tenía control de ninguna porción de territorio. En la referida normativa se sostiene que, para calificar de guerrilleros a quienes participan de una insurrección, deberían tener el respaldo legal del derecho internacional. En caso contrario, mantenían el estatus de los delincuentes comunes, por lo que instaba a no utilizar términos como “guerrillero” y a que se lo reemplazara por “bandas de delincuentes subversivos armados”. Por ende, “no gozarán del derecho a ser tratados como prisioneros de guerra, sino que serán considerados como delincuentes y juzgados y condenados como tales, conforme la legislación nacional”.

Del mismo modo, en la Causa N° 13/84 la Cámara Federal reconoció que “los grupos disidentes no se habían adueñado de parte alguna del territorio nacional”, a lo que agregó que

en modo alguno parece que las fuerzas insurgentes hubieran ejercido dominio sobre un espacio geográfico determinado, como paso previo a la instalación de un gobierno revolucionario, para la gestión de su reconocimiento internacional. Por el contrario, la propia Directiva N° 333/75 establece que el enemigo se aprestaba a efectuar la apertura de un ‘frente rural’, describiendo actividades puramente preparatorias. Por lo demás, en momento alguno tales grupos insurgentes fueron reconocidos como beligerantes, recibieron reconocimiento internacional, contaron con la capacidad de dictar normas con alguna eficacia general, y menos aún tuvieron poder de hecho para aplicarlas.

Quizás la percepción general de la “toma” del pueblo de Acheral permita clarificar la cuestión. Pese a que la Revista *Noticias* hablaba del “golpe en Acheral”, lo que realmente ocurrió fue que en mayo de 1974

en una docena de autos y camionetas recién robados en la Ruta 38, unos 30 miembros de la Compañía de Monte del ERP entraron a Acheral, un pueblo de unas diez manzanas [...] Cuando el primer grupo llegó a la comisaría solo se encontró con tres policías de pueblo, que no se resistieron [...] izaron una bandera, otros pintaron paredes con aerosol [...] No sonó un solo tiro. A la hora el grupo se fue de Acheral y se internó de nuevo en el Aconquija (Anguita y Caparrós, 2006: 581; Carreras, 2003; Taire, 2022b).

Otra versión de lo ocurrido consiste en que unos cincuenta guerrilleros desfilaron por las calles del pueblo, que tenía menos de dos mil habitantes (Gutman, 2012; Andersen, 2000). Para despejar cualquier duda, Juan Carlos Durdos manifestó que “Acheral era un pueblo tan pobre que en la comisaría ni siquiera había armas [...] La toma fue simbólica, pero tuvo una repercusión desmedida” (Gutman, 2012: 123).

De igual modo, se ha destacado que

no existen elementos para afirmar que el PRT-ERP o alguna otra organización armada de la década de 1970 haya tenido control territorial o un poder tal que pueda dar lugar al uso de la categoría de los crímenes contra la humanidad (Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación, 2007: 9).

Pero incluso si a modo de hipótesis se considerara que tal control pudo haber existido, no puede haber dudas de que los delitos cometidos por el ERP o Montoneros no formaban parte de un ataque dirigido contra la población civil, sino contra las fuerzas armadas y de seguridad.

Considero importante advertir que en el caso argentino las fuerzas de seguridad no pueden ser consideradas “población civil”, ya que específicamente participaron de la represión contra la población civil, como ha sido demostrado en los cientos de procesos judiciales. Es más, hubo Grupos de Tareas integrados casi en su totalidad por miembros de la Policía Federal Argentina y centros clandestinos de detención que funcionaban en dependencias policiales.

Ante este inconveniente, hay quienes sostienen que organizaciones como Montoneros o el ERP recibían el apoyo de Estados extranjeros y organizaciones terroristas islámicas.

En este sentido, se ha afirmado que para llevar adelante la denominada “Contraofensiva” en el año 1979, integrantes de Montoneros recibieron entrenamiento en campos de instrucción situados en Beirut (Líbano) y Tahl (Siria) en virtud de convenios celebrados entre dicha organización y Al Fatah en el año 1978.

Si se asume como cierto que dicho acuerdo existió, no se vislumbra cómo podría haber sido utilizado para organizar delitos que se habrían cometido varios años antes.

Tampoco resultan verosímiles los vínculos con los gobiernos de Chile y Cuba. Aun si se probara que el presidente Salvador Allende prestó algún tipo de colaboración, debo advertir que fue derrocado en el año 1973 y es absurdo creer que la dictadura de Pinochet hubiera continuado apoyando a los Montoneros o al ERP.

Si bien varios militantes de Montoneros o del ERP se encontraban exiliados en Cuba, de ello de ningún modo puede derivarse que los delitos que podrían haber cometido se llevaron a cabo por instrucciones o bajo la dirección o el control de dicho Estado (AG, 2001: 91).

Descartada la posibilidad de utilizar la figura de los crímenes contra la humanidad, existen hechos atribuidos a Montoneros o el ERP, como el ataque a la fábrica militar de pólvora y explosivos de Villa María en la provincia de Córdoba en el año 1974, el asesinato del coronel Larrabure en el año 1975 o

la explosión ocurrida en julio de 1976 en el comedor de la Superintendencia de Seguridad Federal que hay quienes intentan calificarlos como actos terroristas, de lo que se derivaría su imprescriptibilidad.

Sin embargo,

el terrorismo se lanza de manera indiscriminada y hace blanco principalmente sobre la población civil. Las organizaciones armadas argentinas no realizaron ataques de este tipo. Sus acciones se orientaban principalmente a obtener recursos económicos y militares, realizar propaganda armada mediante repartos de alimentos, medicinas y otros bienes, asesinar a miembros del aparato represivo, en particular involucrados en la represión y la tortura. Sobre todo, en la primera época, previa a 1973, existía un especial cuidado en la planificación militar de las operaciones armadas, con el objeto de evitar cualquier daño sobre civiles [...] Las formas de la violencia recrudecieron a partir del enfrentamiento con la AAA y, ciertamente, se hicieron más indiscriminadas, pero siempre sobre personal represivo, aunque de rango y responsabilidad menores (Calveiro, 2005: 451).

Con referencia al tipo penal de terrorismo, Medina Quiroga sostiene que lo caracteriza que

se perpetra con el fin de, como su nombre lo indica, causar terror. Si no está destinado a causar terror, las conductas que se describen pueden constituir delitos contra las personas, o contra los bienes, que tienen una penalidad propia. Lo que distingue el delito de terrorismo de otros delitos y que impulsa a categorizarlo como un delito diferente es, pues, su finalidad, que lo convierte en un verdadero flagelo (Corte IDH, 2005: voto disidente, párr. 5).

Entre 1972 y 1979 la Asamblea General de la ONU estableció una Comisión Especial para examinar el tema, pero sus trabajos no tuvieron éxito. Casi veinte años después se adoptaron el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo. Este último tratado fue aprobado a través de la Ley N° 26024, sancionada en marzo de 2005. El mismo día, mediante la Ley N° 26023, la Argentina aprobó la Convención Interamericana contra el Terrorismo, que había sido adoptada en el año 2002.

Más allá de la palmaria violación al principio de legalidad que implicaría utilizar normas aprobadas más de veinte años después de cometidos los posibles delitos, debo señalar que ninguno de esos tratados contiene una definición de lo que cabría entender por "terrorismo internacional", limitándose a tipificar uno y otro ilícito.

La falta de consenso en la comunidad internacional sobre los elementos de este tipo penal incluso quedó de manifiesto al adoptarse el Estatuto de Roma. En 1999 los Estados se comprometieron a reconsiderar en el futuro la definición de este crimen para examinar su posible inclusión en el ámbito

material de competencia de la Corte Penal Internacional, lo cual no ocurrió en la Primera Conferencia de Revisión del Estatuto que se realizó en el año 2010.

Por otra parte, mediante la Resolución N° 1373/01, el Consejo de Seguridad creó un Comité especial contra el terrorismo, en cuyo marco el secretario general creó un Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo. En el informe brindado por este Grupo (A/57/273) se intenta una caracterización del terrorismo, especificándose que es un ataque a derechos fundamentales; es un acto político cuyo objetivo es infligir daños dramáticos y mortales a civiles y crear una atmósfera de temor, generalmente con fines políticos o ideológicos, sean seculares o religiosos. Asimismo, se propuso que los Estados miembros acuerden una definición de este delito y la incluyan en una convención general.

Las dudas de los Estados al momento de tener que tipificar este crimen internacional, en particular para que no se utilice para perseguir penalmente a opositores políticos por el solo hecho de manifestarse contra un gobierno determinado, motivaron que en el fallo “Lariz Iriondo” la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazara la aplicación de este delito, al momento de pronunciarse sobre un pedido de extradición realizado por el Reino de España por actos de terrorismo atribuidos a ETA acaecidos entre 1982 y 1984.

Los jueces Maqueda y Zaffaroni sostuvieron con claridad que respecto de todos los actos que en el año 2005 eran calificados como terroristas conforme al derecho de los tratados no podía afirmarse la existencia de un derecho internacional consuetudinario previo a estos, a lo que agregaron que “el concepto de terrorismo ha sido sumamente difuso y ampliamente discutido, al punto que ni siquiera se logró un consenso sobre su definición” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2005a).

Por ende, concluyeron que “mal puede considerarse la vigencia de un derecho internacional consuetudinario consagradorio de la tipicidad e imprescriptibilidad de delitos sobre cuya definición no se ha logrado acuerdo entre los Estados hasta el presente”.

Por su parte, el juez Boggiano explicó que “los objetivos de los ataques terroristas son, en general, los lugares de la vida cotidiana y no objetivos militares en el contexto de una guerra declarada”.

Al analizar las características de este delito, señaló que

se comete mediante una desproporción total entre el fin político o ideológico buscado y el medio empleado, con la consecuente violación de los más elementales principios de la convivencia humana civilizada. Dado que el terrorismo implica la comisión de crueldades sobre gente inocente e indefensa causa un sufrimiento innecesario y un peligro inútil para las vidas humanas de la población civil.

En función de lo expuesto, los posibles delitos cometidos por integrantes de Montoneros o del ERP no pueden ser calificados como actos terroristas de acuerdo con el derecho vigente en la década de 1970.

Frente a esta realidad, en los últimos tiempos hay quienes sostienen que los mencionados delitos podrían ser calificados como graves violaciones de derechos humanos, por lo que también serían imprescriptibles.

Es cierto que la Corte IDH ha reconocido la imprescriptibilidad de las graves violaciones de derechos humanos. El *leading case* “Barrios Altos” inauguró la jurisprudencia del Tribunal sobre la materia, cuando sostuvo que son inadmisibles las disposiciones de prescripción que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas (Corte IDH, 2001a: 41).

El Tribunal regional agregó que

independientemente de si una conducta es determinada por el tribunal interno como crimen de lesa humanidad o no, para el análisis de la aplicación del instituto procesal de la prescripción a conductas tales como la tortura o el asesinato cometidas durante un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos [...] debe tenerse en cuenta el deber especial que [el Estado] tiene frente a tales conductas de realizar las debidas investigaciones y determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos respectivos para que éstos no queden en la impunidad (Corte IDH, 2010: 208).

Adicionalmente, ha indicado que no es admisible la invocación de figuras procesales como la prescripción para evadir la obligación de investigar y sancionar los delitos de sometimiento a la condición de esclavo y sus formas análogas, cuya prohibición tiene estatus de *jus cogens* (Corte IDH, 2016).

Esto implica que la caracterización que la Corte IDH realizó del concepto de “grave violación de derechos humanos” no resulta asimilable a los posibles delitos cometidos por particulares.

En diferentes oportunidades se ha intentado utilizar lo resuelto por el Tribunal interamericano en el *Caso Bulacio Vs. Argentina*, que no reunía las características de una grave violación de derechos humanos.

Considero que en “Bulacio” la Corte IDH inauguró una categoría intermedia entre el régimen aplicable a las graves violaciones de derechos humanos y a las restantes.

El Tribunal regional señaló que

[d]e acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos (Corte IDH, 2003: 117).

Si bien, a diferencia de “Barrios Altos”, la Corte IDH no utilizó el término “graves violaciones”, debo recordar que en “Bulacio” la defensa del imputado había promovido una extensa serie de articulaciones y recursos dentro del proceso realizado en sede interna que impidieron que este pudiera avanzar hasta su culminación natural, lo que dio lugar a que se opusiera la prescripción de la acción penal.

La Corte IDH sostuvo que “el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos” (Corte IDH, 2003: 115).

Por lo tanto, esta categoría intermedia solo podría invocarse para exigir que se continúe ejerciendo la acción penal contra agentes estatales que presuntamente sean responsables de un delito que afecta el derecho a la vida e integridad y se trate de situaciones de evidente obstrucción de la justicia.

Para finalizar, no quiero dejar de referirme a la posibilidad de llevar adelante investigaciones penales con sustento en el “derecho a la verdad” de las víctimas de los posibles delitos cometidos por Montoneros o el ERP, sus familiares y la sociedad.

Al analizar este derecho la CIDH sostuvo que

[t]oda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos (CIDH, 1986: 205).

La Corte IDH, por su parte, desde el *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* ha reconocido la existencia de un derecho a la verdad de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares a conocer qué fue lo sucedido y quiénes fueron sus responsables. Ello es aún más significativo en los casos de desapariciones forzadas de personas, ya que la falta de un cuerpo impide realizar el duelo (Corte IDH, 2000).

Los “juicios por la verdad” o “para conocer la verdad” han sido la respuesta cuando el juzgamiento penal ha sido política o prácticamente imposible por falta de poder de las nuevas autoridades, un compromiso alcanzado con el antiguo régimen o un contexto de guerra civil.

En la Argentina el ejercicio del derecho a la verdad se vio reflejado durante los Juicios por la Verdad que tuvieron lugar a fines de la década de 1990 en Salta, Jujuy, Chaco, Córdoba, Mendoza, Rosario, La Plata, Mar del Plata y Bahía Blanca cuando todavía estaban vigentes las leyes de Punto Final y Obediencia Debida. Estos procesos no buscaban perseguir penalmente a los responsables de los crímenes de lesa humanidad cometidos, sino satisfacer el derecho de los familiares de las personas desaparecidas a saber qué paso con sus seres queridos, quienes fueron los responsables y cómo fue la metodología y la organización del terrorismo de Estado (Rey: 2023).



Respecto de los posibles delitos cometidos por miembros de Montoneros o del ERP en los 70, durante décadas existió la posibilidad de avanzar con la investigación penal –hasta que operó la prescripción de la acción– y hay abundante bibliografía –escrita en aquella época y años después por integrantes de las propias organizaciones que reivindicaban las acciones realizadas, familiares de las personas muertas y periodistas de diferentes orientaciones políticas– que permite saber con certeza en la casi totalidad de los casos qué ocurrió, quiénes fueron las personas responsables y la identidad de las víctimas. Un claro ejemplo de ello es el homicidio del capitán Viola y su hija, hecho por el cual frecuentemente se desconoce que durante la dictadura los tribunales nacionales condenaron a la pena de reclusión perpetua a varios integrantes del ERP. En otros casos, dado que conocían con precisión quiénes eran las personas responsables, las fuerzas armadas y de seguridad secuestraron, torturaron y ejecutaron o desaparecieron a muchos integrantes de estas organizaciones como forma de vengar la muerte de agentes estatales.

Por lo tanto, entiendo que no se reúnen los requisitos que se han presentado en los casos en que se iniciaron procesos para “averiguar” la verdad de lo ocurrido.

## 5. A modo de síntesis

El Operativo Independencia, el ensayo del terrorismo de Estado a gran escala en nuestro país, también sirvió de experimento para instalar la “teoría de los dos demonios” en el imaginario colectivo. Sus efectos, aún luego de que en expedientes judiciales se haya probado lo contrario, todavía perduran.

En el presente trabajo se ha explicado que el Estado argentino cometió crímenes contra la humanidad de acuerdo con el derecho vigente en la década de 1970, lo que implica que son delitos que no prescriben y por los cuales la comunidad internacional exige castigo a sus responsables y reparación a las víctimas y sus familiares.

En efecto, existió un ataque generalizado y sistemático dirigido principalmente contra la población civil y los actos de cada miembro eran parte de dicho ataque. Además, los autores tenían conocimiento del contexto general del ataque y que sus actos u omisiones formaban parte de aquel.

Con relación a los posibles delitos cometidos por integrantes del ERP o de Montoneros se han brindado argumentos jurídicos para concluir que no constituyeron crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad, actos terroristas o graves violaciones de derechos humanos, de conformidad con la normativa vigente en aquel momento.

Esto de ningún modo debe interpretarse como la justificación o reivindicación de lo ocurrido. Tampoco niega el dolor o el sufrimiento de los familiares de agentes estatales que perdieron la vida durante la década de 1970.

Solo implica reconocer que, ante la posible comisión de delitos en perjuicio de miembros de las fuerzas armadas o de seguridad, en todo momento han podido iniciarse actuaciones en la justicia penal y

en la civil para determinar sus responsables y reparar los posibles daños. Antes, durante y después de la dictadura. De hecho, ello ocurrió en muchos casos.

Lo que debe quedar claro es que el homicidio de un policía por parte de particulares –ya sea durante la dictadura o tratando de evitar el robo de un banco en la actualidad– es un delito común. Por ende, son aplicables las disposiciones que establecen plazos de prescripción de la acción penal, así como las normas en materia de indemnización de posibles daños y perjuicios –el Código Civil de la Nación hasta el 1° de agosto de 2015 y el Código Civil y Comercial de la Nación en adelante–.

A cuarenta años del retorno de la democracia creo que es momento de que el Poder Judicial brinde una respuesta jurídicamente sólida que ponga fin de una vez a los intentos de iniciar o reabrir causas penales para investigar los posibles crímenes cometidos por integrantes del ERP o de Montoneros durante la década de 1970.

El juez Lorenzetti ha señalado en diversas oportunidades que “el camino de construir Memoria, Verdad y Justicia es una política de Estado que no tiene marcha atrás. Proseguirá más allá de cualquier gobierno porque así lo establecimos los argentinos” (Diario *La Nación*, 2014).

Asimismo, ha destacado que “los tres poderes del Estado han tenido una política clara y coincidente en materia de derechos humanos” (CIJ, 2009) y que “los juicios contra los represores no son una moda, no cambian con los gobiernos ni con los tiempos, y los definió como una política de Estado, forma parte fundamental del proceso democrático y del Estado de derecho” (Télam, 2015).

Por su parte, el juez Rosatti ha señalado que

la violación de derechos humanos en la Argentina no es patrimonio exclusivo de la última dictadura militar. En democracia existieron –y aún persisten– violaciones de derechos y libertades. No obstante, sería inadmisibles equiparar estas situaciones al terrorismo de estado implementado durante el último gobierno *de facto* que practicó una violación masiva y sistemática de derechos fundamentales a través del aparato organizado de poder (*Diario Judicial*, 2005).

Esperemos que el Poder Judicial, y en particular la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando tenga que intervenir ante planteos efectuados en causas en las que se pretenden investigar posibles delitos cometidos por integrantes de Montoneros o del ERP, recuerde las opiniones aquí transcritas y contribuyan a consolidar la política estatal de Memoria, Verdad y Justicia conforme a lo que el derecho interno e internacional exigen.

## Referencias bibliográficas

Ambos, K. (1999). *Impunidad y Derecho Penal Internacional*. Buenos Aires: Ad Hoc.

Andersen, M. E. (2000). *Dossier secreto. El mito de la “guerra sucia” en Argentina*, Buenos Aires: Sudamericana.

- Anguita, E. y Caparrós, M. (2006). *La voluntad. Una historia de la militancia revolucionaria en la Argentina*, tomo 3/1973-1974. Buenos Aires: Booket.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2001). Informe de la Comisión de Derecho Internacional, A/56/10, Capítulo IV.
- Bassiouni, M. C. (1999). *Crimes against Humanity in International Criminal Law*. La Haya: Kluwer Law International.
- Bayer, O. (2009). *Las Madres. Ventanas a la Plaza de Mayo*. Buenos Aires: Editorial La Página.
- Byron, C. (2007). A blurring of the boundaries: the application of International Humanitarian Law by Human Rights Bodies. *Virginia Journal of International Law*, (47).
- Calveiro, P. (2005). Antiguos y nuevos sentidos de la política y la violencia. En AA.VV., *El porvenir de la memoria. 2º Coloquio Interdisciplinario de Abuelas de Plaza de Mayo*. Buenos Aires: Abuelas de Plaza de Mayo.
- (2006). *Poder y desaparición: los campos de concentración en Argentina*. Buenos Aires: Colihue.
- (2013). *Política y/o Violencia. Una aproximación a la guerrilla de los años setenta*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Carreras, J. (2003). *La política armada. Una historia de los movimientos revolucionarios argentinos, desde los Uturuncos y el FRIP, hasta el ERP y Montoneros (1959-1976)*. Santiago del Estero: Quipu Editorial.
- Cassese, A. (2002). Crimes against Humanity. En A. Cassese, P. Gaeta y J.R.W.D. Jones (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, vol. I. Oxford: Oxford University Press.
- (2008). Crimes against humanity: Comments on some problematical aspects. En A. Cassese, *The Human Dimension of International Law. Selected Papers*. New York: Oxford University Press.
- CIDH (1986). Informe Anual 1985-1986.
- CIDH (1997). Informe N° 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella y otros, Argentina.
- Centro de Información Judicial (2009). Lorenzetti destacó la política del Estado sobre derechos humanos. Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/nota-2268-Lorenzetti-destac--la-pol-tica-del-Estado-sobre-derechos-humanos.html>
- Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (2006). *Nunca más*. Buenos Aires: Eudeba.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000). Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001a). Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001b). Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011). Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016). Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2005a). Lariz Iriondo, Jesús María s/solicitud extradición.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2005b). Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc. –causa nro. 17.768–.
- Crenzel, E. (2008). *La historia política del Nunca Más. La memoria de las desapariciones en la Argentina*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- de Preux, J. (1997). Los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 143.
- de Than, C. y Shorts, E. (2003). *International Criminal Law and Human Rights*, Londres: Sweet & Maxwell.
- Diario *La Nación* (2014). Ricardo Lorenzetti: “Los juicios contra los represores son una política de Estado”. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/politica/lorenzetti-los-juicios-contralos-represores-son-una-politica-de-estado-nid1698698/>
- Diario Judicial (2005). Rosatti en Ginebra. Recuperado de <https://www.diariojudicial.com/news-50039-Rosatti-en-Ginebra>
- Duhalde, E. L. (1999). *El Estado Terrorista Argentino. Quince años después, una mirada crítica*. Buenos Aires: Eudeba.
- Feierstein, D. (2018). *Los dos demonios (recargados)*. Buenos Aires: Marea Editorial.
- Gil Gil, A. (2002). Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional a la luz de “los elementos de los crímenes”. En K. Ambos (comp.), *La nueva justicia penal supranacional*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- (2003). Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. *Revista de Derecho Penal, (I)*, Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Gutman, D. (2012). *Sangre en el monte*. Buenos Aires: De Bolsillo.
- Juzgado Federal de Tucumán N° 1 (2012). Operativo Independencia (1975/marzo de 1976), Expte. N° 401015/04 y 401016/04 y conexas.
- Larraquy, M. (2018). *Primavera sangrienta*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Maier, J. B. J. (1996). *Derecho Procesal Penal*, tomo I. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- McAuliffe de Guzman, M. (2000). The road from Rome: the developing law of crimes against humanity. *Human Rights Quarterly*, 22.
- Mero, R. (2014). *Contraderrota. Montoneros y la revolución perdida. Conversaciones con Juan Gelman*. Buenos Aires: Sudamericana.

- Nguyê Duy-Tân, J. (1991). The Law Applicable to Non-International Armed Conflicts. En M. Bedjaoui (ed.), *International Law: Achievements and Prospects*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers - UNESCO.
- Raffin, M. (2006). *La experiencia del horror. Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y posdictaduras del Cono Sur*. Buenos Aires: Editores Del Puerto.
- Reato, C. (2012). *Disposición final. La confesión de Videla sobre los desaparecidos*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Rey, S. A. (2023). *Manual de Derechos Humanos. Tomo II*. José C. Paz: Edunpaz.
- Rey, S. A. y Vismara, J. P. (2012). Relaciones del Derecho Internacional Humanitario con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Un análisis a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En S. A. Rey (coord.), *Problemas actuales de derechos humanos, Número I*. Buenos Aires: Eudeba.
- Sancinetti, M. A. y Ferrante, M. (1999). *El derecho penal en la protección de los derechos humanos*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Scharf, M. (1996). The Letter of the Law: The Scope of the International Legal Obligation to Prosecute Human Rights Crimes. *Law and Contemporary Problems*, 59(4).
- Seoane, M. y Muleiro, V. (2001). *El dictador. La historia secreta y pública de Jorge Rafael Videla*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Taire, M. (2022a). La "guerra" que no tuvo héroes. En S. Garaño y A. C. Concha Bocanegra (eds.), *Operativo Independencia: geografía, actores y tramas*. San Miguel de Tucumán: EDUNT.
- Taire, M. (2022b). La guerrilla en el monte tucumano. En S. Garaño y A. C. Concha Bocanegra (eds.), *Operativo Independencia: geografía, actores y tramas*. San Miguel de Tucumán: EDUNT.
- TELAM (2015). "Memoria, Verdad y Justicia es una política de Estado y no tiene marcha atrás", afirmó Lorenzetti. Recuperado de <https://www.telam.com.ar/notas/201511/128219-memoria-verdad-y-justicia-es-una-politica-de-estado-y-no-tiene-marcha-atras-afirmo-lorenzetti.html>
- Torres Molina, R. (2006). Derecho internacional de los derechos humanos. En AA. VV., *Violaciones a los derechos humanos frente a los derechos a la verdad e identidad. 3° Coloquio Interdisciplinario de Abuelas de Plaza de Mayo*. Buenos Aires: Abuelas de Plaza de Mayo.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1996). Case of Stubbings and others v. The United Kingdom, Merits and Just Satisfaction, Court (Chamber).
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2000). Case of Coëme and others v. Belgium, Merits and Just Satisfaction, Court (Second Section).
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán (2017). "Del Pino, José Enrique y otros s/privación ilegal de libertad (art.144 bis inc.1). Querellante: Zurita, Raquel Estela y otros", Expte. N° 401015/04.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (1997). "Prosecutor v. Dusko Tadić", IT-94-1-T, Opinion and Judgement.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (1998). "Prosecutor v. Zejnil Delalic et al.", IT-96-21-T, Judgement.
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda (1998). "Prosecutor v. Jean Paul Akayesu", ICTR-96-4- T, Judgement.
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda (2000). "Prosecutor v. Alfred Musema", ICTR-96-13-T, Judgement.

Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación (2007). “Informe sobre la causa ‘Larrabure, Argentino del Valle s/ su muerte’”.

Walsh, R. (1977). *Carta Abierta a la Junta Militar*.

Zegveld, L. (1998). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario: comentario acerca del caso La Tablada. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, (147).